

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Jorge Enrique Torres Ovalle
Demandado: Autoservicio Chía Ltda. y otros. (v)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00237-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que en oportunidad se subsana la demanda acreditándose el envío de la misma y de la subsanación a los demandados, se dispone:

1) ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor JORGE ENRIQUE TORRES OVALLE mayor de edad vecino del municipio de Chía (Cundinamarca), contra la entidad AUTOSERVICIO CHIA LTDA representada legalmente por William Hernando Molina Murcia o quien haga sus veces, y contra los señores JOSE ORLANDO SANCHEZ BAQUERO y CARMEN CECILIA SANCHEZ BAQUERO, mayores de edad vecinos del mismo municipio

2) Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada y del escrito de subsanación, la notificación personal se limitará al envío por medio electrónico o en su caso por medio físico del presente auto admisorio a la parte demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

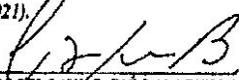
3) La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alonso Colmenares Santana.

Demandada: Aliser S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALONSO COLMENARES SANTANA, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, contra la entidad ALISER S.A.S., representada legalmente por Ana María Pérez Cruz O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

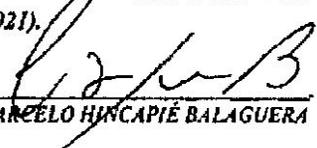
Tercero: RECONOCER personería al Dr. OSWALDO RAMIREZ BOLIVAR como apoderado judicial del demandante Alonso Colmenares Santana, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 11 - 12).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Ernesto Fuentes Galvis.

Demandada: Inversiones Mendoza Londoño S.C.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que el apoderado judicial omite escoger la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, ahora bien, revisada la demanda en su conjunto se tiene que la suscripción del contrato individual de trabajo a término indefinido entre las partes se dio en el municipio de Cogua (Cundinamarca), donde se indica que la sede de trabajo es en la Finca San Isidro de esa municipalidad. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ERNESTO FUENTES GALVIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., contra la entidad INVERSIONES MENDOZA LONDOÑO S.C.S., representada legalmente por Graciela Londoño de Mendoza O quien lo sea al momento de su notificación.

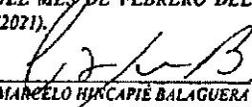
Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. ARTURO GAMBA VELASCO como apoderado judicial del demandante Ernesto Fuentes Galvis, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 10 - 11).

Cuarto: Frente a la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora se le indica que las actuaciones del proceso se evidencian en la página de la rama judicial, donde se pueden constatar las decisiones del Despacho como quiera que son acompañadas del correspondiente auto proferido en instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Mauricio Rivera Moncada.

Demandado: Transnevada S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

En tiempo la apoderada judicial de la parte actora allega memorial subsanando las falencias anotadas en auto de data 26 de noviembre pasado, por lo que se dispone:

Primero: ~~Primero:~~ ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MAURICIO RIVERA MONCADA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sesquilé (Cundinamarca) contra la entidad TRANSNEVADA S.A.S., representada legalmente por Doris Rosalba Carrillo Gil O quien lo sea al momento de su notificación.

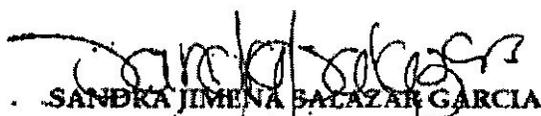
Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. NEIDY LILIANA BERNAL HUERTAS como apoderada judicial del demandante Mauricio Rivera Moncada, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 40 - 41).

Cuarto: Incorporar al expediente la constancia extendida por la notificadora del Despacho en la que se indica que el radicado único correspondiente a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el actor a través de su apoderada judicial corresponde al radicado No. 2020-00274.

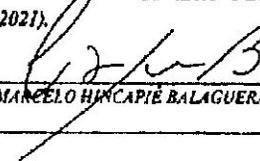
Quinto: Por secretaria proceder de conformidad anulando el radicado 2020-00288 dejando la anotación del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ÉL SECRETARIO. 
CRISTIAN MANZELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Adelaida Pérez Cómbita.

Demandada: Luz Marina Vega de Morales.

Radicación No. 258993105001-2020-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que de manera extemporánea el apoderado de la parte actora acredita la notificación de la parte pasiva de la demanda conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADELAIDA PÉREZ CÓMBITA** contra **LUZ MARINA VEGA DE MORALES**, mayores de edad, domiciliadas en esta municipalidad.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante Adelaida Pérez Cómbita, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 14 - 15).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Inés Pineda González.

Demandado: Fabio Enrique Orzoco Castellanos.

Radicación No: 258993105001-2020-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO

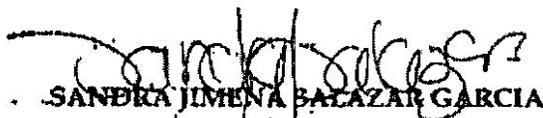
Satisfechas las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA INÉS PINEDA GONZÁLEZ** contra **FABIO ENRIQUE ORZOCO CASTELLANOS**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), y en la ciudad de Bogotá, D.C. respectivamente.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

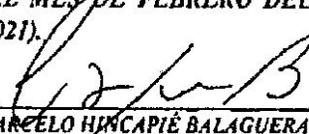
Tercero: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de la demandante María Inés Pineda González, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 15 - 18).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Juan Carlos Ladines Hernández.

Demandada: Nutrición y Recursos de Colombia S.A.
"NUTRYR S.A."

Radicación No: 258993105001-2020-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO

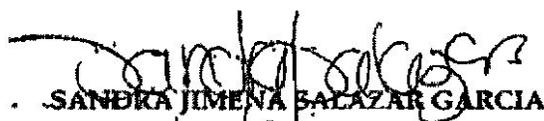
Revisada la demanda, se observa que de manera extemporánea el apoderado de la parte actora allega memorial incluyendo el capítulo de competencia - cuantía. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

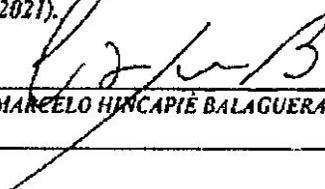
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JUAN CARLOS LADINES HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca), contra la entidad NUTRICIÓN Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A. "NUTRYR S.A.", representada legalmente por Luis Francisco Castello Jopson O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA como apoderado judicial del demandante Juan Carlos Ladines Hernández, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 23 - 25).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 003 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Maribel Morales Ramírez.

Demandada: Grupo Eulen Colombia S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIBEL MORALES RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra la entidad **GRUPO EULEN COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por Carlos Francisco Quintero Suárez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada Cajitur S.A.S. a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

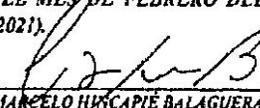
Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, en su calidad de Defensor Público de la demandante señora Maribel Morales Ramírez, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 11 - 14).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Solicitud Amparo de Pobreza

Demandante: Maribel Morales Ramírez.

Demandada: Grupo Eulen Colombia S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora Maribel Morales Ramírez, a través del defensor público Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y solicitud de Amparo de Pobreza, fundamentando la solicitud en lo preceptuado en el artículo 151 y S.S. del CGP-, exponiendo los hechos en que basa su solicitud, entre ellos "...bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para presentar demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado". Razón por la cual solicito que con fundamento a la protección de mis derechos fundamentales encontrándome en condición de indefensión e inferioridad ya que mi condición económica no es la mejor como tampoco mi estado de salud, no cuento con más ingresos económicos que el que me proporciona mi salario, pago arriendo...", solicitando de esta manera se le conceda amparo de pobreza.

Para resolver, se considera:

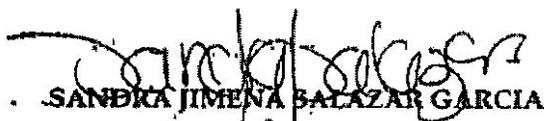
Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. que autoriza a la presunta demandante para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, o si la presenta por medio de apoderado, deberá formularse al mismo tiempo con la demanda, ante el Juez que este conociendo o deba conocer del proceso, como ocurrió en este caso.

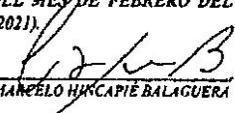
Atendiéndolo anterior, con la sola afirmación de la señora Maribel Morales Ramírez sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer de las presentes diligencias, y como quiera que manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de capacidad para atender los gastos de un proceso, considera este Despacho Judicial que debe accederse a lo pedido por ajustarse a la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

CONCEDER la solicitud de Amparo de Pobreza suscrito por la señora MARIBEL MORALES RAMÍREZ, presentada por intermedio de abogado - defensor público - Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MANÇELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: John Carlos Orjuela Vargas.

Demandados: Jorge Eduardo Zambrano Jaimes, y
E&F Metálicas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 26 de noviembre pasado (Fl. 95), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOHN CARLOS ORJUELA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., contra JORGE EDUARDO ZAMBRANO JAIMES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., y en contra de la entidad E&F METÁLICAS S.A.S., representada legalmente por Sandra Viviana Ayora Peláez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos al aquí demandado, así como a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a las entidades demandadas a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Tercero: Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>ÉL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Solicitud Amparo de Pobreza

Demandante: John Carlos Orjuela Vargas.

Demandados: Jorge Eduardo Zambrano Jaimes, y
E&F Metálicas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor John Carlos Orjuela Vargas, a través del defensor público Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y solicitud de Amparo de Pobreza, fundamentando la solicitud en lo preceptuado en el artículo 151 y S.S. del CGP-, exponiendo los hechos en que basa su solicitud, entre ellos "...bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para presentar demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado". Razón por la cual solicito que con fundamento a la protección de mis derechos fundamentales encontrándome en condición de indefensión e inferioridad ya que mi condición económica no es la mejor como tampoco mi estado de salud, no cuento con más ingresos económicos que el que me proporciona mi salario, pago arriendo y en estrato 1...", solicitando de esta manera se le conceda amparo de pobreza.

Para resolver, se considera:

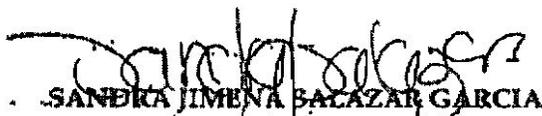
Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. que autoriza al presunto demandante para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, o si la presenta por medio de apoderado, deberá formularse al mismo tiempo con la demanda, ante el Juez que este conociendo o deba conocer del proceso, como ocurrió en este caso.

Atendiendo lo anterior, con la sola afirmación del señor John Carlos Orjuela Vargas sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer de las presentes diligencias, y como quiera que manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de capacidad para atender los gastos de un proceso, considera este Despacho Judicial que debe accederse a lo pedido por ajustarse a la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado, resuelve:

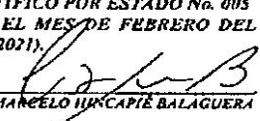
CONCEDER la solicitud de Amparo de Pobreza suscrito por el señor JOHN CARLOS ORJUELA VARGAS, presentada por intermedio de abogado - defensor público - Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO. 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Lilia Gladys Martínez Bermúdez.

Demandada: Limpieza General Casa Blanca Ltda.

Radicación No: 258993105001-2020-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LILIA GLADYS MARTÍNEZ BERMÚDEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca), contra la entidad **LIMPIEZA GENERAL CASA BLANCA LTDA**, representada legalmente por Álvaro Bernal Alfonso O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

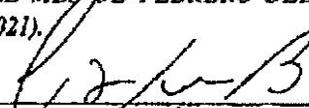
Tercero: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA como apoderado judicial de la demandante Lilia Gladys Martínez Bermúdez, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 19 - 20).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Tulia Marcela Moyano Martínez.

Demandadas: Zona Logística S.A.S., y
Bavaria & CIA S.C.A.

Radicación No. 258993105001-2020-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 10 de diciembre pasado (Fl. 344), se dispone:

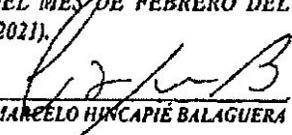
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por TULIA MARCELA MOYANO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., contra las entidades ZONA LOGÍSTICA S.A.S., y BAVARIA & CIA S.C.A., representada legalmente por Juan Pablo Castro Tavera y Marcel Martins Regis O quienes lo sean al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a las entidades demandadas a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Tercero: Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Sandra Patricia Gutiérrez Cardona.

Demandada: Compañía de Servicios y Administración S.A. "Serdán S.A."

Radicación No: 258993105001-2020-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO

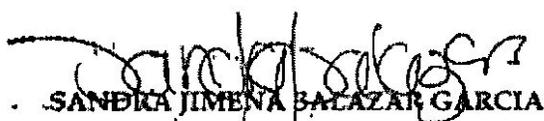
Satisfechas las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

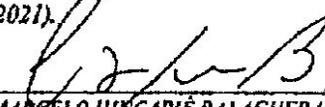
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad, contra la entidad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. "SERDÁN S.A.", representada legalmente por Ruth Natalia Moreno Moreno O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de la demandante Sandra Patricia Gutiérrez Cardona, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 12 - 15).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Nieves Pinzón Casas.

Demandada: Blanca Garzón de Rey.

Radicación No: 258993105001-2020-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda y en el aparte de procedimiento manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral de mayor cuantía, y revisado el poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Adecúe

-En cuanto a la pretensión No. 2 indica que la parte pasiva debe cancelar a la actora los rubros que relaciona, sin indicar dichos valores a que concepto corresponde y para que periodo lo reclama. Adecúe.

-La apoderada en el capítulo de derecho se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación jurídica propia al caso como lo prescribe el numeral 8° del art. 25 del CPLSS. Adecúe

- Omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

-De la lectura de la demanda y el poder se evidencia que hay insuficiencia por cuanto indica en el hecho No. 5 que se debe condenar a la parte pasiva a la sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 como quiera que no reconoció el descanso obligatorio, las cesantías y los intereses a las cesantías. Tanto la demanda como el poder deben ajustarse a lo que pretenda la parte le sea reconocido, ya que el poder contiene pretensiones que no son elevadas en la demanda y queden estar en el aparte correspondiente. Por tanto deberá adecuarse la demanda y el poder.

-No se aporta la constancia del envío por medio FISICO de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como quiera que indica no conocer el canal virtual de la parte pasiva. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020). De igual manera se hará si es inadmitida.

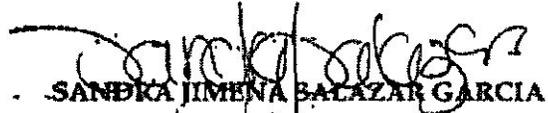
Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: PREVIO a reconocer personería se requiere a la Dra. DORIS CAROLINA GUIO ROJAS a efectos de adecuar la demanda y el poder a lo solicitado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

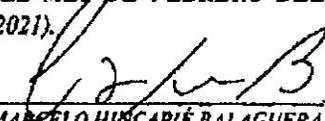
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edison José Hernández Martínez.

Demandados: María del Pilar Campos Neira y Otros

Radicación No: 258993105001-2020-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020. por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda y el respectivo poder manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral de primera instancia, y en el título "procedimiento" indica corresponder a un proceso ordinario laboral de única instancia, por tratarse de mínima cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Por tanto, deberá presentar cuantificadas las pretensiones de la demanda para así determinar la clase de proceso conforme a la cuantía.

-En el hecho No. 17 de la manera como se presenta hay pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. Por una parte indica que el demandante estuvo afiliado en salud a Medimás por parte de la entidad Corpodesar; a su vez indica que durante la relación laboral los empleadores no realizaron los aportes a **pensión**.

-El jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el presente asunto.

-No discrimina las documentales allegadas conforme lo indica el numeral 9º del art. 25 del CPLSS, por cuanto lo realiza de manera general y no individual, máxime cuando las mismas son emitidas por diferentes entidades de la red de salud en diferentes especialidades médicas. Adecúe.

A su vez no allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende convocar en juicio.

- Omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

-Existe insuficiencia de poder por cuanto no se indica en el mismo las indemnizaciones solicitadas y la sanción moratoria del art. 65 del CST. El poder debe englobar en su conjunto la totalidad de pretensiones que pretende le sean reconocidas en pleito. Adecúe.

-No se aporta la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados María del Pilar Campos Neira y a la entidad Corpodesar. Requisito este, que debe realizarse de manera conjunta a la presentación de la demanda; y para el presente caso se deberá realizar con el envío del texto contentivo de la subsanación de la demanda por cuanto la presente será inadmitida.

Ahora bien, la parte actora indica desconocer la dirección de correo electrónico del aquí demandado señor Juan Carlos Campos Neira, ante tal situación, no acredita el envío físico de la demanda como lo señala el inciso 4 de la norma en cita.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: PREVIO a reconocer personería, se requiere al Dr. Leonardo Efrén Martínez Pinzón a efectos de subsanar las falencias presentadas en el poder conforme.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Gabriel Fernando González Rodríguez.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía; en el título "procedimiento" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

-En la pretensión declarativa No. 11 de la manera como está plasmada presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados. En la misma solicita la declaratoria del derecho que le asiste al actor a efectos de realizarse la reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

-Los hechos Nos. 2, 3, y 10 de la manera como fueron contruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas indicadas en la parte motiva de las decisiones de Primera y Segunda Instancia proferidas dentro del proceso bajo el radicado 110013105011-2013-00076-01. Adecúe

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Gabriel Fernando González Rodríguez, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 22-23).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

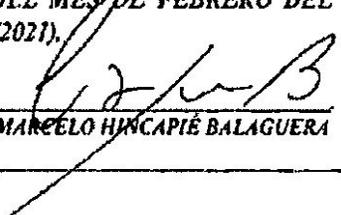
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Dora Alba Torres Garzón
Demandado: Juan Pablo Zuñiga Chimbaco. (v)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00372-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así que la demanda presentada no reúne los requisitos legales (decreto 806 de 2020) por la siguiente razón:

Si bien acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, también lo es que a pesar de ello solicita emplazamiento porque desconoce la dirección o lugar de notificaciones físicas del demandado.

Téngase en cuenta que para efectos del envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico debe dar cumplimiento al inciso segundo del art. 8º del citado decreto 806, esto es mencionando que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona.

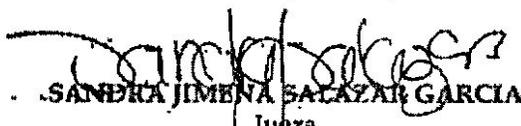
Considera el Despacho que a pesar que la citada norma refiere que basta con la petición que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, también lo es que además afirma conocer la dirección electrónica y remite la demanda y sus anexos a la misma, pero pretende el emplazamiento del demandado, situaciones que no pueden ser simultáneas dado el fin que se persigue bien con la dirección física o con el correo electrónico que es el mismo, es decir -la debida notificación a la pasiva-.

En consecuencia Dese cumplimiento al inciso segundo del art. 8º del decreto 806 de 2020 como ya se indicó, y aclárese lo del emplazamiento.

Por lo anterior se resuelve:

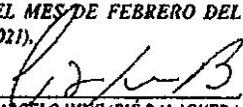
- 1) Inadmitir la demanda para que se subsane en el término de cinco días.
- 2) Reconocer al doctor LUIS ALFREDO GARZON PALACIOS como apoderado de la parte demandante en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO INJACAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Ana Bertilda Moreno Rey

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Jorge Armando Moreno Sabogal (qepd) y otros. (v)

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00371-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así que la demanda presentada no reúne los requisitos legales por las siguientes razones:

1) No acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige el art. 6° y 8° del decreto 806 de 2020., ahora si no se tiene el correo electrónico o canal digital se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6° dto. 806 de 2020), lo que tampoco se certifica.

2) No aporta el registro de defunción del señor Jorge Armando Moreno Sabogal (qepd) solo su foto.

3) No aporta los documentos que relaciona es decir los que se refieren a las afiliaciones y registro de nacimiento de los demandados, se limita a decir que se requiera a la parte demandada porque la actora no los tiene en su poder.

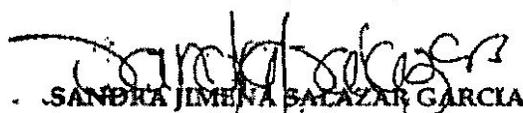
-Téngase en cuenta que dichos documentos son de carga exclusiva de la parte actora a menos que hubiera realizado las gestiones respectivas para obtenerlos y no haya sido posible su obtención por razones ajenas a su voluntad, pero dicha situación no se encuentra acreditada en el proceso, porque solo se limita a decir que no los tiene en su poder, y sobre el registro de defunción refiere que -tienen reserva y solo lo expiden por orden de autoridad competente, pero no acredita que hubiera realizado dicha diligencia y que la respuesta de la entidad hubiera sido negativa como ya se indicó, carga exclusiva de la parte actora conforme a sus deberes y obligaciones como ya se indicó.

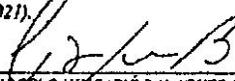
Por lo anterior se resuelve:

1) Inadmitir la demanda para que se subsane en el término de cinco días.

2) Reconocer al doctor LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO como apoderado de la parte demandante en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 003 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Andrés Bernal Arias

Demandado: Marina Rojas León y Herederos determinados e Indeterminados de Marco Polo Morillo (qepd) (v)

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00362-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así que la demanda presentada no reúne los requisitos legales por las siguientes razones:

1) No acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige el art. 6º y 8º del decreto 806 de 2020.

2) No aporta el registro de defunción del señor Marco Polo Morillo (qepd).

3) No aporta el registro civil de aquellas personas que se señalan como herederos determinados ni los demás que relaciona.

-Téngase en cuenta que dichos documentos son de carga exclusiva de la parte atora a menos que hubiera realizado las gestiones respectivas para obtenerlos y no haya sido posible su obtención por razones ajenas a su voluntad, pero dicha situación no se encuentra acreditada en el proceso, porque solo se limita a decir -En cabeza de la parte demandada-, o que este Despacho oficie a la registradora, que no es el caso.

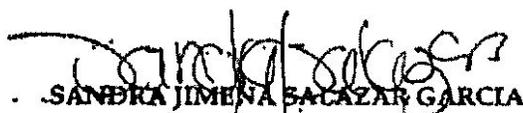
Lo mismo se predica del oficio solicitado al Ministerio de Transporte o registro único nacional de Transito para la consecución de su correo lo que se encuentra en cabeza de la parte interesada conforme a sus deberes y obligaciones.

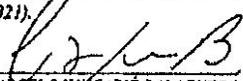
Por lo anterior se resuelve:

1) Inadmitir la demanda para que se subsane en el término de cinco días.

2) Reconocer al doctor JHON E. PARDO Q. como apoderado de la parte demandante en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Pedro Enrique Melo Sanabria.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía; en el título "procedimiento" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

- Los hechos Nos. 7, y 10 de la manera como fueron contruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que se soportan en documentos arrimados al proceso y que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Pedro Enrique Melo Sanabria, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 19-20).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

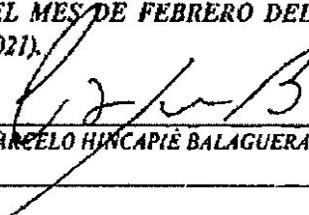
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Carlos Páramo Lozano.

Demandada: Procesos y Aditivos Especiales S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En la pretensión declarativa No. 2 de la manera como está plasmada presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

-Por último, se requiere al apoderado judicial de la parte actora a efectos de enviar nuevamente copia del texto de la demanda como quiera que la parte final de cada página aparece incompleta y no se aprecia el texto en su totalidad. Adecúe.

Por lo anterior se dispone:

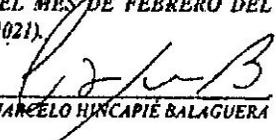
Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor Luis Carlos Páramo Lozano, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 8-9).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Mary Jackeline Peraza Poveda.

Demandado: Colegio Cooperativo de Cogua
"Cooedcogua Ltda".

Radicación No. 258993105001-2020-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-La pretensiones Nos. 1, y 5 de la manera como se plasma presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados.

-En cuanto al hecho No. 3 de la manera como se construye presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas, indica cargo desempeñado por la demandante y asignación salarial. Individualice

En cuanto a los hechos Nos. 4, y 5 de la demanda se tiene que presentan apreciaciones que se constituyen como parte de su defensa y que no deben ir en este aparte de la demanda. Adecúe

- Omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

Revisada la demanda se tiene que se allega el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Educación de Campesinos de Cogua Ltda, y la persona jurídica que se pretende demandar corresponde al Colegio Cooperativo de Cogua "Cooedcogua Ltda", de este último no se allega el documento de existencia y representación legal. Aclare o Adecúe.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

-Por último, no indica el canal virtual de notificación de la testigo señora María Rosaura Forero Cubillos.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. Juan Carlos Peraza Poveda se le requiere a efectos de aclarar la persona jurídica a la que se pretende demandar, y si es del caso deberá adecuar el poder.

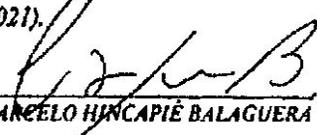
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jairo Andrés Parra Castillo.

Demandado: Rafael Ricardo Alarcon Ascencio.

Radicación No. 258993105001-2020-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-No relaciona el documento visible a folio 12 del expediente (paginado apoderado).

-Revisado, el poder se tiene que existe insuficiencia del mismo por cuanto no incluye las pretensiones de la demanda "declarativas y condenatorias". Adecúe

-No indica el canal virtual de notificación del demandante.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

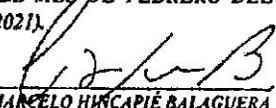
Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. Héctor José Romero Murcia a efectos de adecuar el poder conforme a lo señalado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Héctor Alejandro Martínez Bustos.

Demandados: Transportes Panelo S.A.S., y
Jorge Enrique Martínez Sánchez.

Radicación No: 258993105001-2020-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar el auto de data 26 de noviembre pasado (Fl. 101) feneció en silencio, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

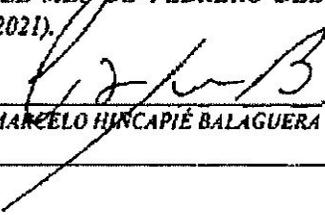
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Johana Celina Palacios Forero.

Demandada: Melo's Crepes Burritos y Mucho Más.

Radicación No. 258993105001-2020-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar las falencias indicadas en el auto de data 10 de diciembre pasado (Fl. 53) feneció en silencio, por cuanto la parte actora notifica a la parte pasiva hasta el día 22 de febrero de los corrientes, por lo que se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

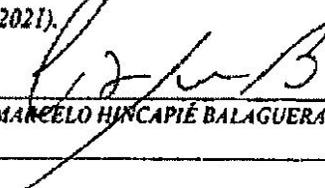
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Germán Hernando Pinzón Pinzón.

Demandadas: Fundación Educacional Ruperto Aguilera
León "Feral" y Cristalería Peldar S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00461-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al proceso de la referencia y revisada la demanda se advierte que en el capítulo de competencia la parte demandante la escoge por "...una de las demandadas (Serpro S.A.S.), tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C....". Ahora bien, revisada la demanda se tiene que la presenta en contra de las entidades Fundación Educacional Ruperto Aguilera León "Feral", y Cristalería Peldar S.A. que respectivamente tienen su domicilio según certificado de cámara y comercio en los municipios de Envigado (Antioquia) y Nemocón (Cundinamarca). Dado que conforme a lo dispuesto en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar la competencia de conformidad con la norma en cita.

Vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

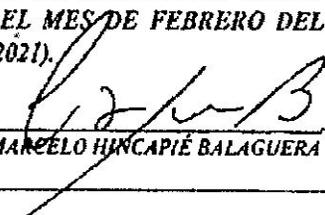
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Jhonatan Rodríguez Maldonado
Demandado: Instalaciones Hidraulicas Sanitarias y Gas SAS. (v)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00212-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

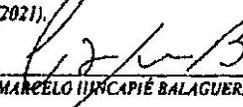
Si bien se encuentra el proceso al Despacho para proveer acerca de la contestación a la demanda, también lo es que la apoderada de la parte demandada allega escrito de transacción suscrito entre el demandante y el representante legal de la entidad demandada, por lo que se dispone:

1) Previo a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la terminación del proceso por transacción, se requiere a la apoderada del demandante para que en el término máximo de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, se manifieste al respecto. Lo anterior por encontrarnos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia en el que no puede actuar directamente el demandante. (Decreto 196 de 1971 L. 583 de 2000)

2) Reconocer a la doctora Luz MARY APONTE CASTELBLANCO como apoderada de la parte demandada en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Marco Luis Rodriguez
Demandado: Bavaria SCA. (v)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00382-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que notificada personalmente la entidad demandada el 08 de octubre de 2020, venció el término para su contestación en silencio, debe darse por no contestada. Igualmente se predica para efectos de la reforma la demanda.

Es preciso mencionar que posterior al término de traslado la demandada Bavaria SCA allego escrito de contestación pero que a todas luces no se tendrá en cuenta por extemporáneo.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Dese por NO contestada la demanda por la parte demandada.
- 2) Dese por NO reformada la demanda.
- 3) Reconocer a la doctora DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA como apoderada de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder según certificado de cámara de comercio de la firma Godoy Córdoba Asociados.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señalará hora de las nueve (9) de la mañana del día treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Edgar Francisco Rodríguez Rodríguez
Demandado: Bavaria SA y otro. (v)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00380-00.

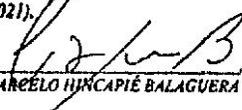
AUTO INTERLÓCUTORIO

Teniendo en cuenta que en oportunidad se presentó escrito de contestación a la demanda que reúne los requisitos de ley, debe darse por contestada. No se predica lo mismo del art. 28 del cplss,, por lo que se dispone:

- 1) Dese por contestada la demanda por la parte demandada.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Reconocer al doctor JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZALEZ como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder según certificado de cámara de comercio de la firma Godoy Córdoba Asociados.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala hora de las nueve (9) de la mañana del día veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Camilo Sánchez Rodríguez

Demandado: Modesto Orjuela Calderón. Prop. Mercados Uno
A. (v)

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00128-00.

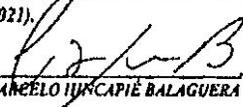
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en oportunidad se presentó escrito de contestación a la demanda que reúne los requisitos de ley, debe darse por contestada. No se predica lo mismo del art. 28 del cplss., por lo que se dispone:

- 1) Dese por contestada la demanda por la parte demandada.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Reconocer al doctor CESAR MAURICIO WIESNER HERNANDEZ como apoderado del demandado, en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala hora de las nueve (9) de la mañana del día veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 003 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>ÉL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jhon Fisgherald Poveda Vanegas.

Demandada: Productos Naturales de la Sabana S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

Revisadas nuevamente las diligencias el Despacho evidencia que el memorial allegado por la parte áctora visible de folios 137 a 154 corresponde al pronunciamiento sobre las excepciones previas elevadas por la entidad demandada, y no ha juna reforma de demanda. Aclarado lo anterior, se tiene que el término de que trata el art. 28 del CPLSS venció en silencio, y dado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, (*H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL- PROVEIDO DEL 26 DE FEBRERO DE 2008. RADICACIÓN No. 34053*), se procede a revocar de oficio el numeral 3º del auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

Por lo que se dispone:

Primero: Revocar de oficio el numeral 3º del auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

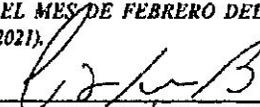
Segundo: que trata el art. 77 del CPTSS en el momento procesal oportuno.

Tercero: Dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Citar las partes para la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato laboral

Demandante: Washington Yace Melenje

Demandados: Bavaria S.A.

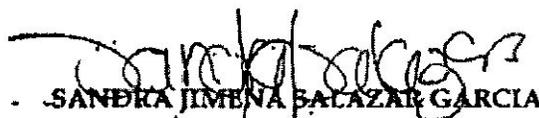
Radicación No: 258993105001-2018-00396-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el día 26 de febrero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día CINCO (05) de MAYO del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

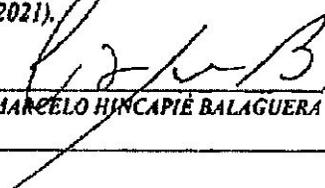
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juéza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Mauricio Riverá Moncada.

Demandado: Transnevada S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

Por error ajeno a la voluntad se radica nuevamente el memorial allegado por la apoderada de la parte actora de fecha **23 de septiembre pasado**, como un proceso nuevo sin percatarse que se trataba de las mismas piezas procesales que hacen parte del proceso bajo radicado No. 2020-00274. Lo anterior es percibido por este estrado judicial con el recurso de reposición interpuesto por la jurista contra el auto de data 10 de diciembre pasado que inadmite la demanda radicada bajo el radicado No. 2020-00288.

Para resolver se considera:

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición elevado por la parte actora, sino se contara con la constancia extendida por la notificadora del Despacho en la que indica que el radicado único correspondiente a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada intaurada por Mauricio Rivera Moncada contra Transnevada S.A.S. a través de su apoderada judicial corresponde al radicado No. 2020-00274. En aras de garantizar la seguridad jurídica y el acceso a una administración de justicia efectiva, se dispone:

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

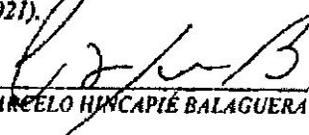
Primero: Abstenerse de estudiar el recurso por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segunda: Incorporar al expediente la certificación rendida por la funcionaria del Despacho.

Tercero: Por secretaria proceder de conformidad anulando el radicado 2020-00288 dejando la anotación del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Luis Fernando Meléndez Vélez.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones y AFP Porvenir S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que por error involuntario al momento de la proyección del auto publicado en el Estado No. 004 se indicó en el encabezado de la providencia que corresponde al día 26 de noviembre de 2020. Este Despacho en aplicación del art. 285 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral-*, dispone:

Primero: Aclarar que para todos los efectos legales la fecha de proyección de la providencia corresponde al día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Manténgase incólume el auto en todo lo demás.

Tercero: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día 18 de marzo de los corrientes fecha de celebración de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de única instancia.

Demandante: Carlos Andrés Plata

Demandada: Seguridad Atempí Ltda.

Asunto: (declaratoria cto-pago salario-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00079-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

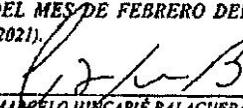
1) Previo a reconocer personería a la doctora Gloria Milena Lancheros, que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue el poder conferido por el demandante Carlos Andrés Plata a la Compañía LEGALMC SAS, al igual que el documento que dé cuenta que el doctor José Nicolás Betancourt es el Asesor Jurídico de dicha compañía.

2) Igualmente y en el mismo término acredítese el envío de la notificación a la entidad demandada conforme al decreto 806 de 2020. Esto es el envío de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda. Lo anterior en razón a que solo se informa que le fue enviado a la demandada los documentos de que trata el art. 291 y que para estos efectos no es el caso, sino se itera el envío de la demanda, anexos y auto admisorio tal y como lo exige el art. 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Acreditado lo anterior y vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>ÉL. SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

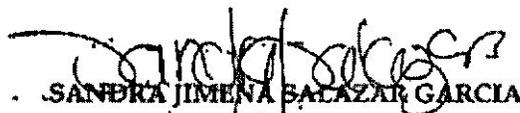
Proceso: ordinario laboral de única instancia.
Demandante: Jesús María Rincón Archila
Demandado: Adriana Roses SAS.
Asunto: (declaratoria Estabilidad laboral- reintegro-indemnización)
Radicación No. 258993105001-2020-00010-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se acredita la notificación a la pasiva con el envío de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico que aparece en el certificado de cámara de comercio esto es juanca0121@hotmail.com, se dispone:

Señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 72 en conc. art. 70 del cplss. En dicha fecha se resolverá también lo correspondiente al Amparo de Pobreza tal y como se indicó en auto del 6 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de única instancia.

Demandante: Carlos Arturo Forero Correa

Demandada: Còlpensiones:

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00257-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00. a favor de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 18 de noviembre de 2020 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$400.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$400.000.00

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de única instancia.

Demandante: Félix Arturo Valero García

Demandado: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00424-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este auto sin manifestación alguna, sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias y déjense las anotaciones del caso en los respectivos libros.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 003 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de única instancia.

Demandante: Hugo Ernesto Albarracín

Demandada: Quala SA.

Asunto: (Declaratoria Cto- Indemnización por despido)

Radicación No. 258993105001-2019-00530-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que el apoderado general de la entidad demandada allega escrito con el que el apoderado del demandante y su poderdante manifiestan que desisten de la demanda, documento suscrito por las partes, se dispone:

- 1) Reconocer al doctor Alejandro Arias Ospina como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder general aportado.
- 2) Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP. **Se Admite el desistimiento de la demanda.** Documento suscrito por el demandante su apoderado y el apoderado general de la entidad demandada. Sin costas en razón a que aún no se ha trabado la Litis.

En firmé este auto archívense las diligencias y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de única instancia.
Demandante: Nelson Roberto Maldonado Gómez y otros
Demandado: Seguridad Securbel Ltda. Y otro.
Asunto: (declaratoria de contrato-pago de indemnización)
Radicación No. 258993105001-2019-00343-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se subsana el escrito de transacción a que llegaron las partes, y se encuentra suscrita por las partes, se dispone:

Como el acuerdo transaccional es respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como se ve en el documento aportado en cuanto al pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato mediante el reconocimiento y pago por la demandada de la suma de \$3.000.000.00 a favor de cada uno de los demandantes, y como dicho documento fue avalado por las partes y sus apoderados reuniendo los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P. y como los derechos reclamados son inciertos y discutibles de acuerdo con los supuestos fácticos del libelo gestor y por ello serían objeto de controversia, el Despacho al observar que la suma acordada cubre las aspiraciones de la Accionante, **Acepta la Transacción** a que llegaron las partes, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. y porque en este sentido ha dicho la H. Corte, que la transacción tiene tres elementos: 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Cv. Junio /39, DiC./38), lo que se predica en autos al tratarse entre otros de derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, debe **Darse por Terminado el Proceso, sin costas** para las partes ordenando el **Archivo** del expediente.

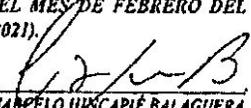
Por lo expuesto se dispone:

Primero: Dar por Terminado el Proceso por Transacción, sin lugar a costas.

Segundo: En firme, Archívese el expediente y déjense las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ordinario laboral de única instancia.
Demandante: Jhon Fredy Ramírez Torres
Demandado: Felipe Sanabria.
Asunto: (declaratoria cto-pago salario-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00071-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se aporta escrito mediante el cual la apoderada del demandante manifiesta que han transado la obligación pendiente y aporta documento en el que el demandante y la misma apoderada afirman que se ha recibido el pago total de la obligación y por esto se dé por terminado, se dispone:

En primer lugar se trata de un proceso ordinario laboral en cuyo caso la terminación de éste se encuentra respaldada en uno de los modos anormales de terminación del proceso que consagra el art. 312 y ss del CGP, y no por terminación por pago como lo pretende la apoderada.

En segundo lugar y como se afirma que se ha recibido el producto del acuerdo en dinero efectivo recibido a satisfacción, y como dicho documento fue avalado por la doctora Nelly contreras y el demandante Ramírez Torres reuniendo los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P. y como los derechos reclamados son inciertos y discutibles de acuerdo con los supuestos fácticos del libelo gestor y por ello serían objeto de controversia, se **Acepta la Transacción** a que llegaron las partes, además porque en este sentido ha dicho la H. Corte, que la transacción tiene tres elementos: 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Cv. Junio /39, DiC./38), lo que se predica en autos al tratarse entre otros de derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, debe Darse por Terminado el Proceso, sin costas para las partes ordenando el Archivo del expediente.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Dar por Terminado el Proceso por Transacción, sin lugar a costas.

Segundo: En firme, Archívese el expediente y déjense las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p>
<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p>
<p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Trinidad Montaña.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO

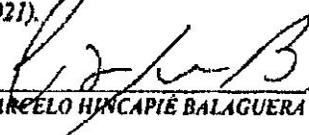
Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso constancia de consignación de costas procesales, y de igual manera el apoderado judicial del demandante allega solicitud de entrega del depósito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000184999 del 17 de noviembre de 2020 por valor de \$ 400.000.00, al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder visible de folios 18 a 21. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y al no advertirse asunto pendiente de resolver, se ordena **VOLVER LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical
Acción de Reintegro
Demandante: Marco Antonio Ávila Contreras.
Demandada: Bel Star S.A.
Radicación No: 258993105001-2020-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre pasado (Fls. 207 - 208), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda especial de Fuero Sindical - Reintegro -, instaurada por MARCO ANTONIO AVILA CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Calera (Cundinamarca) contra, la entidad BEL STAR S.A., representada legalmente por Bruna María Bocci Moreno, O quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: Téngase como parte sindical a la entidad SINGEBEL COLOMBIA notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

Tercero: A cargo de la parte actora notifíquese a la entidad demandada teniendo en cuenta lo dispuesto en el art., 8 del decreto 806 de 2020. Anéxese para su notificación además del traslado y anexos el presente auto admisorio de la demanda. Acredítese con su constancia de recibido. (art. 6 inc. 6 DL 806 de 2020)

Cuarto: Acreditado lo ordenado en el numeral tercero de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

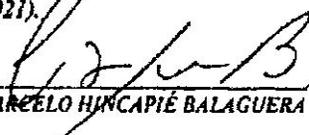
Quinto: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA como apoderada judicial del demandante Marco Antonio Ávila Contreras, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 240 a 244).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: Laureano Vija Ciendua

Demandada: Bavaria SA.

Asunto: (Declaratoria Cto-Reintegro-pago salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00391-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como a la organización sindical. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

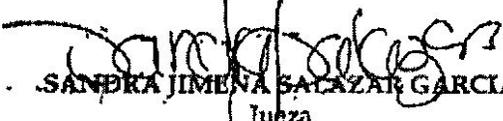
Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Martín Emilio Muñoz Jimenez como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

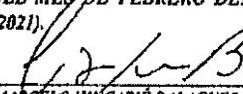
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Levantamiento de Fuero Sindical

Demandante: Marmoles Verificados Carrara S.A.

Demandado: Marcos Efrén Murcia Pinilla.

Radicación No: 258993105001-2020-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para que la parte actora se pronunciara frente al requerimiento realizados por el Despacho en autos de data 24 de septiembre y 3 de diciembre pasado feneció en silencio, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

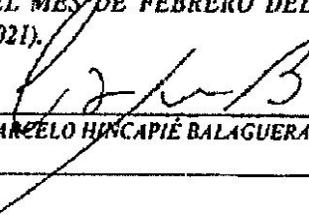
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

-Mantesa en Liquidación.

Demandados: Juan de Dios Muñoz Sandoval,
y Sintramater.

Radicación No: 258993105001-2020-00162-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, por lo que se dispone:

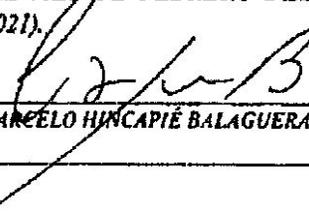
REPROGRAMAR la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

-Mantesa en Liquidación.

Demandados: John Alexander Novoa Páez,
y Sintramater.

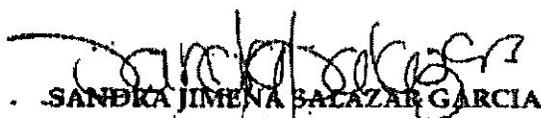
Radicación No: 258993105001-2020-00160-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, por lo que se dispone:

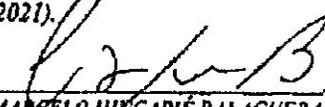
REPROGRAMAR la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

-Mantesa en Liquidación.

Demandados: Ricardo Camargo Rojas,
y Sintramater.

Radicación No: 258993105001-2020-00159-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, por lo que se dispone:

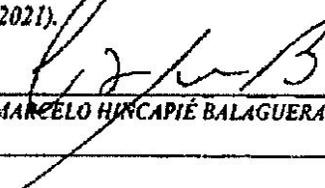
REPROGRAMAR la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HIRCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

-Mantesa en Liquidación.

Demandados: Miguel Alberto López Rodríguez,
y Sintramater.

Radicación No: 258993105001-2020-00164-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, por lo que se dispone:

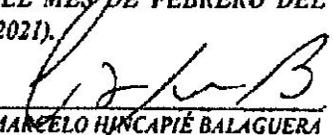
REPROGRAMAR la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

-Mantesa en Liquidación.

Demandados: Luis Edgardo Peña Garavito,
y Sintramater.

Radicación No: 258993105001-2020-00163-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, por lo que se dispone:

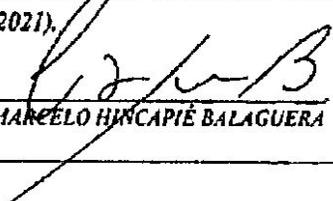
REPROGRAMAR la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.
-Mantesa en Liquidación.

Demandados: Rubén Darío Osorio Mellizo,
y Sintramater.

Radicación No: 258993105001-2020-00169-00

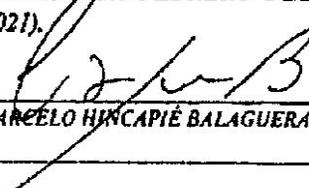
AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, por lo que se dispone:

REPROGRAMAR la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HIRCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

-Mantesa en Liquidación.

Demandados: Jhon Alexander Rodríguez Castro,
y Sintramater.

Radicación No: 258993105001-2020-00161-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, por lo que se dispone:

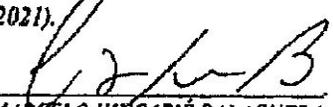
REPROGRAMAR la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

-Mantesa en Liquidación.

Demandados: Gerardo Mambuscay Arango,
y Sintramater.

Radicación No: 258993105001-2020-00168-00

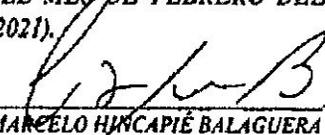
AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, por lo que se dispone:

REPROGRAMAR la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Jennifer Rueda Vergara

Ejecutado: Turistran SAS.

Asunto: (Ejecucion sentencia-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00395-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer en este asunto:

-El doctor CESAR AUGUSTO OLARTE deprecia mandamiento de pago a favor de la señora JENNIFER RUEDA VERGARA y en contra de los intereses de la entidad Turistran SAS por el monto de las respectivas condenas y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

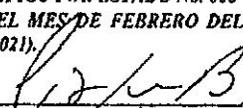
Revisada la documental allegada se advierte **en primer lugar** que la providencia que constituyen el título ejecutivo, esto es la sentencia de primera instancia carece de la constancia de que trata el numeral 2 del art. 114 del cgp., y **en segundo lugar** que respecto a las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, no se aportan los autos que las liquidan y aprueban, los que deben venir con su nota de firmeza.

Así las cosas, **alléguese íntegramente el título ejecutivo, esto es las providencias de condena emitidas, junto con los autos de liquidación y aprobación de costas con su respectiva nota de firmeza, tal y como lo exige el art. 114 num. 2º CGP.**

-Finalmente para los efectos procesales téngase en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago se presentó fuera del termino de que trata el art.306 del CGP-, y que el doctor CESAR AUGUSTO OLARTE no funge como apoderado de la demandante sino el doctor JOHN FREDY CANO según da cuenta la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO JUNCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: Esteban Ochoa Alcalde

Demandado: Namaste Ramírez & cia S en C y otro. (v)

Asunto: (ejecución sent. declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00221-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Si bien en oportunidad se presentó la documentación que constituye título ejecutivo, también lo es que la entidad demandada realizó consignación por valor de \$7.228.728.00. en la que afirma que corresponde al pago de las condenas impuestas, por lo que se dispone:

1) Previo a resolver lo que en derecho corresponde, por economía y celeridad procesal, y atendiendo a que la entidad demandada manifiesta que la consignación corresponde a las condenas impuestas en las sentencias, se Ordenarla entrega del depósito judicial número 409700000184453 de fecha 09 de octubre de 2020 por valor de \$7.228.728.00. al demandante o su apoderado siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaría realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

2) Se requiere a la parte demandante para que informe si aún persiste en la solicitud de mandamiento de pago.

3) Como se peticiona también mandamiento de pago por los aportes al sistema de seguridad social integral. De manera puntual se pide el reconocimiento y pago de los aportes pendientes en cancelar en favor del actor en el fondo Skandia, que es el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante.

Considera el Despacho aún cuando los aportes ordenados en el título materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte actora, no es menos cierto que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto en el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. “.. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;

d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones **PROTECCION SA** dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Aunque nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, no puede perderse de vista que la parte actora optó por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia, lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la cual deberá integrarse a la Litis a la AFP. Skandia como parte activa requiriéndola a su vez para que presente **actualizado** el cálculo del monto de los aportes adeudados a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago.

En asuntos similares, ha dicho el HTSDJC **-para librarse orden de pago por el cálculo actuarial es menester la previa liquidación del cálculo mismo por el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado o se afilie el trabajador sin que mientras tanto pueda librarse orden de pago.**

-Por consiguiente se ordena Integrar la LITIS como parte activa a la Administradora de Fondo de Pensiones Skandia haciéndole saber del crédito de los aportes que existen en favor del actor que a su vez ostenta la condición de afiliado.

Requerir a SKANDIA para que allegue con destino a este proceso, debidamente actualizado el cálculo correspondiente a los aportes generados de acuerdo con la sentencia materia de la ejecución.

Como quiera que se integró a la Litis como parte activa a SKANDIA, notifíquesele e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para que allegue **actualizado** el cálculo correspondiente a los aportes del demandante generados de acuerdo con la sentencia materia de ejecución. Por secretaría Oficiése en lo que corresponda.

4) Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: AFP. Porvenir S.A.

Ejecutado: Asesoría y Consultoría para el aprendizaje ACPA Ltda..

Asunto: (seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2020-00098-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se enviaron las diligencias respectivas de que tratan los arts. 291 y 292 però fueron devueltas y como los correos enviados a la dirección electrónica también rebotan, y ante la solicitud de emplazamiento realizada bajo la gravedad del juramento se dispone:

Acorde con el art. 29 del cplss toda vez que se realizaron las gestiones inherentes a la notificación de la demanda y ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede el emplazamiento de la entidad ASESORIA Y CONSULTORIA PARA EL APRENDIZAJE ACPA LTDA. En consecuencia por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem al doctor Cesar Augusto Olarte Vargas a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección registrada CARRERA 7ª No. 11-23 tel 3106783939 y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciense.

En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

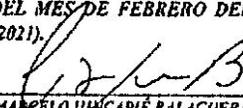
En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía, en consecuencia por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciense en lo que corresponda.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Ordena emplazamiento a la demandada y designa curador conforme se anotó anteriormente. Por secretaría efectúese su emplazamiento en la forma antes mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>ÉL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO INCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: AFP. Porvenir SA.
Ejecutado: Manuel Suarez Rico.
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2020-00099-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se enviaron las diligencias respectivas de que tratan los arts. 291 y 292 pero fueron devueltas y como los correos enviados a la dirección electrónica también rebotan, y ante la solicitud de emplazamiento realizada bajo la gravedad del juramento se dispone:

Acorde con el art. 29 del cplss toda vez que se realizaron las gestiones inherentes a la notificación del demandado y ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede el emplazamiento del señor MAUEL SUAREZ RICO. En consecuencia por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem al doctor Cesar Augusto Olarte Vargas a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección registrada CARRERA 7ª No. 11-23 tel 3106783939 y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciense.

En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

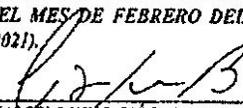
En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía, en consecuencia por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciense en lo que corresponda.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Ordena emplazamiento a la demandada y designa curador conforme se anotó anteriormente. Por secretaría efectúese su emplazamiento en la forma antes mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: AFP. Porvenir SA.
Ejecutado: Cesar Augusto Pedroza Zabala.
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2017-00331-00.

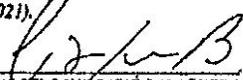
AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la solicitud de remoción del curador por los motivos que se indican, se dispone:

Relevar al auxiliar designado en auto que precede. En consecuencia por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Siendo así se designa como Curador ad-litem del emplazado al doctor Cesar Augusto Olarte Vargas a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección registrada CARRERA 7ª No. 11-23 tel 3106783939 y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase haciendo las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>ÉL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso, Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Ingeniería y Arquitectura Prieto Arias SAS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En razón, a que venció el término de traslado de las excepciones propuestas y de las que se corrió traslado y la parte ejecutante se pronunció con documento radicado el 03 de diciembre de 2020, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES:

Se decreta como prueba las planillas aportadas.

DE OFICIO:

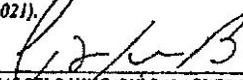
-Se decretan los documentos que obran en el expediente.

-Interrogatorio de parte que debé absolver el representante legal de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta el parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde, del día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y en lo posible se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Protección SA
Ejecutado: Multiservicios Sabana Centro SAS.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00455-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ÉL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Colfondos SA

Ejecutado: Corporación para el desarrollo socioempresarial "Corpodesar".

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Colfondos SA

Ejecutado: Servir Zipaquirá SAS.

Asunto: (seguridad Social)

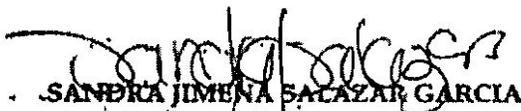
Radicación No. 258993105001-2020-00045-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

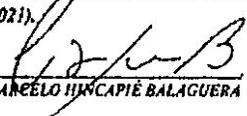
Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ÉL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Danemu Montajes y Transformados Metálicos SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00456-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MANÇELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Proteccion SA

Ejecutado: Servicio Activo Empresarial SAS.

Asunto: (seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2019-00571-00.

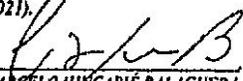
AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DÓS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Serbien 24 SAS.

Asunto: (seguridad Social)

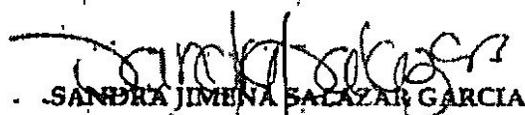
Radicación No. 258993105001-2019-00572-00.

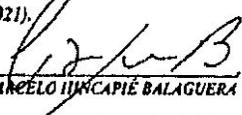
AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>ÉL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Porvenir SA
Ejecutado: Flores de la Vereda SA.
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2020-00076-00.

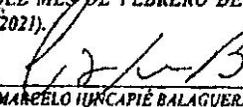
AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Protección SA
Ejecutado: Aporte Plus SAS.
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2020-00083-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$80.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 003
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: AFP. Protección SA.
Ejecutado: Protección Service Coafiliarte SAS.
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2020-00082-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

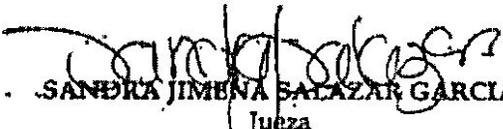
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación se dispone:

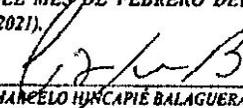
Primero: Como quiera que con escrito de terminación se acredita el pago de la obligación, y dado que el apoderado cuenta con facultad expresa de recibir, se **DA por terminado** el presente proceso por **Pago total de la Obligación, sin condena en costas. (ART. 461 CGP)**

Segundo.- Consecuencialmente se **DECRETA** el levantamiento de las demás Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia. Librense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Marina Stella Mañera

Ejecutado: ESE. Hospital Divino Salvador de Sopo.

Asunto: (seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2020-00047-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En primer lugar se reconoce personería a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder general conferido. -Se reconoce a la doctora LUCY JOHANNA TRUJILLO DELVALLE como apoderada de la entidad COLPENSIONES en los términos de la sustitución que se aporta.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra el auto del 27 de agosto de 2020 que ordenó integrar la Litis como parte activa a la entidad COLPENSIONES, se evidencia que la entidad ordenada vincular fue notificada de dicho auto el día 10 de noviembre de 2020. Siendo así atendiendo a la regla general que consagra el CPLSS el término para recurrir venció el 12 de noviembre de 2020 y para conceder el recurso de Apelación venció el 18 de noviembre, es decir que los recursos resultarían extemporáneos. No obstante lo anterior, aplicando en lo que corresponde el art. 8º del decreto 806 de 2020, vencidos los dos días luego de la notificación, el termino para recurrir en reposición venció el 17 de noviembre de 2020 y para apelación venció el 20 de noviembre.

Así las cosas, y como el documento con el que se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación se remitió el 19 de noviembre de 2020 resulta ser extemporáneo para efectos de la reposición, no se predica lo mismo respecto al de apelación, que será concedido aun cuando no se encuentre expresamente enlistado dentro de los que señala el art.65 del CPLSS., porque en dicho auto se decide sobre proferir mandamiento de pago también con la intervención como parte activa de COLPENSIONES. (art. 65 num 8º. CPLSS)

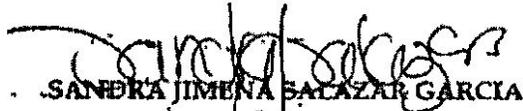
Por lo anterior se resuelve:

- 1)No estudiar el recurso de reposición por extemporáneo.
- 2)Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020. En firme este auto remítase la totalidad del expediente al superior, Déjense las anotaciones respectivas.

3) Reconocer al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA como apoderado de la entidad HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO en los términos del respectivo poder.

En firme el presente auto, remítase al superior.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Comercializadora e Importadora Colombiana SAS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la solicitud de emplazamiento de acuerdo al decreto 806 de 2020 se dispone:

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

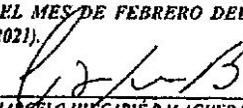
En materia laboral se aplica por analogía en lo que corresponde el art. 108 del cgp y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento de oficio se revoca el inciso tercero del auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 26) para que el emplazamiento se realice en la forma indicada en la citada disposición. Téngase en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Revocar de oficio el inciso tercero del auto de fecha 30 de enero de 2020. Consecuencialmente por secretaría realícese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del cgp en conc. Dto 806 de 2020 art. 10. Téngase en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.
- 2) Requerir al doctor Emiliano Beltrán Silva, a quien en auto del 30 de enero de 2020 se ha designado como curador ad-litem para que proceda conforme a sus deberes y obligaciones advirtiéndole que el nombramiento se ejercerá de manera gratuita y es de forzosa aceptación (art. 47,48 cgp). oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: AFP protección SA
Demandado: Grupo Farfar SAS. (f)
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00242-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la solicitud de emplazamiento de acuerdo al decreto 806 de 2020 se dispone:

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica por analogía en lo que corresponde el art. 108 del cgp y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento de oficio se revoca el inciso tercero del auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 30) para que el emplazamiento se realice en la forma indicada en la citada disposición. Téngase en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Revocar de oficio el inciso tercero del auto de fecha 30 de enero de 2020. Consecuencialmente por secretaria realícese el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del cgp en conc. Dto 806 de 2020 art. 10. Téngase en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014.
- 2) Requerir al doctor Cesar Augusto Olarte Vargas, a quien en auto del 23 de julio de 2020 se ha designado como curador ad-litem para que proceda conforme a sus deberes y obligaciones advirtiéndole que el nombramiento se ejercerá de manera gratuita y es de forzosa aceptación (art. 47,48 cgp). oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ÉL SECRETARIO, 
CRISTIAN MANÇELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral

Contrato de Trabajo

Ejecutante: Blanca Ofir Medina Quintana.

Ejecutada: Mariela Sánchez de García.

Radicación No: 258993105001-2020-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que por error involuntario al momento de la proyección del auto publicado en el Estado No. 003 se indicó en el encabezado de la providencia que corresponde al día 15 de octubre de 2020. Este Despacho en aplicación del art. 285 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral-*, dispone:

Primero: Aclarar que para todos los efectos legales la fecha de proyección de la providencia corresponde al día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Manténgase incólume el auto en todo lo demás.

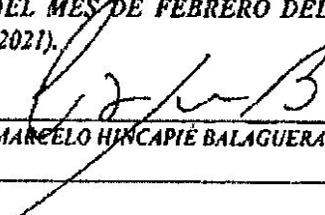
Tercero: Una vez en firme el auto procédase de conformidad con lo allí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 003
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Ana Elvia Aguilar de Cholo
Ejecutado: Colpensiones
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00245-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que se manifiesta que desiste de la demanda, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP. Se Admite el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sin costas en razón a que no se ha trabado la Litis ni se decretaron medidas cautelares, y se itera el desistimiento es de la demanda.

En firme este auto archívense las diligencias y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO IUNCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Rafael Gómez Zambrano
Demandado: Alpina SA. (f)
Asunto: (ejecución por costas procesales)
Radicación No. 258993105001-2019-00136-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que obra depósito judicial consignado por la parte demandada y que corresponden a parte de las costas procesales incluidas las agencias en derecho por las que se peticiona mandamiento de pago, se dispone:

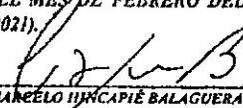
Ordenar la entrega del depósito judicial número 409700000180496 del 24 de febrero de 2020 por valor de \$3.508.500.00. a la parte demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro.

Debe mencionarse que el depósito judicial número 409700000173959 por valor de \$204.800. fue entregado al señor JOSE LEONARDO CARDENAS SANABRIA el 30 de octubre de 2019 por haberse consignado para el proceso 2017-00453.

En consecuencia con lo anterior, si en el término de DIEZ días siguientes a la notificación por estado del presente auto no hubiere solicitud al respecto, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, luego de entregado el depósito judicial ordenado, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>ÉL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: AFP protección SA
Demandado: Julián Rodríguez. (f)
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2016-00166-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que la parte actora depreca entrega de depósito judicial, y que revisará la relación de los títulos judiciales allegados al Despacho se evidencia uno dentro de las mismas partes por valor de \$14.743.464 por conducto de embargo, se dispone:

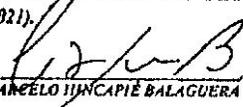
Como el monto de la obligación liquidada junto con las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ejecutivo asciende a \$4.860.979, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial numero 409700000148541 del 19 de diciembre de 2016, en dos uno por \$4.860.979 que deberá ser entregado a la parte ejecutante, y el otro por \$9.882.485, para ser devuelto a la parte ejecutada.

Por secretaría realícense las respectivas diligencias de entrega, ofíciese en lo que corresponda.

En caso que la parte demandante no realice ninguna petición, se ordenara la terminación por pago y el consecuente archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 003 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pago por Consignación

Beneficiario: José William Andrade Rodríguez

Consignante: Gimnasio Británico. (v)

Asunto: (recurso-entrega deposito judicial)

Radicación No. 258993105001-15995.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Dentro del asunto de la referencia el beneficiario del deposito judicial confiere poder al doctor TELLEZ RODRIGUEZ, y éste a su vez interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de marzo de 2020 que admitió el pago y ordeno la entrega al beneficiario.

Aduce que se encuentra en oportunidad porque se le notificó a su prohijado personalmente el auto el día 10 de noviembre de 2020.

Además fundamenta su recurso en que no se dan los presupuestos del art. 65 como son -1-que no hubo acuerdo respecto al monto de la deuda, y 2-que el trabajador se hubiera negado a recibir. Porque nunca le fue remitida la liquidación de prestaciones sociales y porque nunca fue llamado a recibir el valor correspondiente a su liquidación final.

Para resolver se considera:

1) Reconocer al doctor LUIS FELIPE TELLEZ RODRIGUEZ como apoderado de JOSE WILLIAM ANDRADE RODRIGUEZ en los términos del respectivo poder.

2) El recurso de reposición resulta ser extemporáneo, toda vez que el auto se notificó por estado y luego de reanudados los términos estos continuaron corriendo a partir del mes de julio de 2020, de suerte que a esta altura del mes de noviembre están los términos más que vencidos. No resulta de recibo que la notificación se realizó personalmente porque las personales se surten para efectos del traslado de la demanda y otros actos procesales que no es el caso.

Ahora aun cuando se hubiera presentado en tiempo, dicho auto no es susceptible de recurso por no estar enlistado en los que taxativamente contempla el art. 65 del CPLSS.

3) No obstante lo anterior, ha de decirse que nos encontramos ante un auto de mero trámite, y ante una consignación realizada, que se pone a consideración del beneficiario quien si lo estima conveniente acude al juzgado a retirarla o en caso de no estar de acuerdo con su monto iniciara las acciones respectivas para ello, pero no mediante los recursos en un asunto que es de mero trámite y en el que el juzgado actúa únicamente como mero intermediario.

Por lo anterior se resuelve:

1) Desestimar el recurso de reposición y el de Apelación por extemporáneo.

2)Estese a lo dispuesto en auto del 12 de marzo de 2020 notificado por estado del 13 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185366
409700000185455
409700000185454
409700000185453

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 07-012-2020
10-12-2020
10-12-2020
10-12-2020

VALOR: \$3.958.964.00
\$84.073.00
\$30.625.00
\$741.244.00

CONSIGNANTE: *MG Consultores SAS.*
BENEFICIARIO: *Mario Jesús Palacios Arenales.*
(C.C. 79.186.113).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que los depósitos judiciales constituidos Nos. 409700000185366, 409700000185455, 409700000185454, cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en los depósitos judiciales antes relacionados y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Ahora, en cuanto al depósito judicial No. 409700000185453, no se ordena su entrega hasta tanto la parte consignante aclare lo siguiente:

- Se otea que, dentro de la liquidación aportada se está realizando el pago de aportes a seguridad social directamente al beneficiario del título, siendo que estas sumas de dinero, deben ir al sistema.

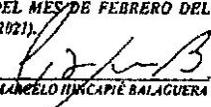
Así las cosas, una vez se subsane lo advertido, ingresen nuevamente las diligencias al Despachó, para proveer lo que corresponda.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALCAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MANCERO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000184646
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 27-10-2020
VALOR: \$931.045.00
CONSIGNANTE: *Ladrillera Arca SAS.*
BENEFICIARIO: *Juan Martínez Álvarez Rincón (q.e.p.d.).*
(C.C. 11.341.149).

Revisado el pago de la referencia, se avista que el consignante indicó en el motivo de la consignación fue por **-fallecimiento-**, es decir, lo que da a entender que el beneficiario del depósito judicial de la referencia es un occiso, por lo que el proceder del empleador fue actuar de conformidad con lo normado por el art. 212 del CST; sin embargo, procedió a consignar dichos dineros a órdenes de este Despacho Judicial, sin que hubiere allegado a las presentes diligencias las publicaciones que el numeral 2º del referido artículo indica, por lo que previo al estudio de la solicitud elevada, se dispone:

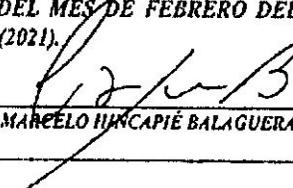
REQUIÉRASE a la parte consignante, para que acredite a éste Despacho Judicial las publicaciones efectuadas y a las que se refiere el numeral 2º del art. 212 del CST, para el depósito de la referencia. Recibida respuesta pasen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185981

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 15-01-2021

VALOR: \$210.222.00

CONSIGNANTE: *WW.Pack SAS*

BENEFICIARIO: *July Katherine Neuta Riaño.*
(C.C. 1.075.875.654).

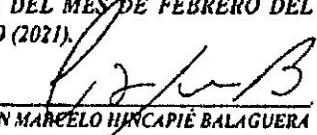
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que no cumplen con los requisitos formales para su entrega, por lo siguiente:

- No se aportó la respectiva liquidación de prestaciones sociales y salarios, con el fin de proceder a cotejar lo consignado con el total que arroje la misma.

Por lo anterior, se le **requiere** a fin de que se subsane la falencia advertida. Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRIA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 30-12-2020

VALOR: \$1.098.0067.00

CONSIGNANTE: *Cooperativa Alcalicoop.*

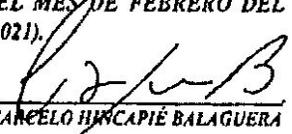
BENEFICIARIO: *Marleny Graciela Castañeda Fandiño.*
(C.C. 39.794.976).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que, estos van dirigidos a un Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá, dentro del proceso con radicado No. 25899400300120190048300, por concepto de *embargo y retención preventiva del 50% de honorarios, salarios o cualquier tipo de emolumento devengado por la señora Marleny Graciela Castañeda Fandiño*, y que de manera errónea fue radicado en este Juzgado.

Conforme a lo anterior, considera este Estrado Judicial que al no tratarse de pago de prestaciones sociales o salarios, debe devolverse los documentos al consignante a fin de que los trámite en debida forma y ante la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183126

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-07-2020

VALOR: \$1.809.598.00

CONSIGNANTE: *All Car Group SAS.*

BENEFICIARIO: *Ana Lisseth Villarraga Mariño.*
(C.C. 1.070.012.846).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, no obstante, la parte consignante expone que no ordena la entrega del mentado título a su beneficiaria, en razón que existe denuncia que se encuentra en etapa de investigación.

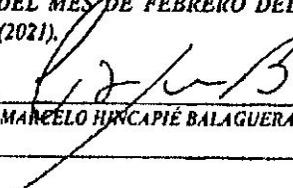
Así las cosas, se ordene **RETENER** el presente depósito judicial, hasta tanto la parte consignante, manifieste lo contrario.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185781

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 30-12-2020

VALOR: \$44.486.00

CONSIGNANTE: *Incoasfaltos SAS.*

BENEFICIARIO: *José Jamer Beltrán Lemus.*
(C.C. 1.077.090.873).

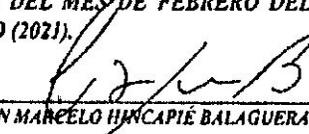
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumple con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185971

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 14-01-2021

VALOR: \$332.853.00

CONSIGNANTE: *Forestal de los Andes Ltda.*

BENEFICIARIO: *Emilse Judith Ávila Simanca.*
(C.C. 52.187.241).

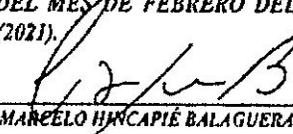
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACCAZA GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185011

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 18-11-2020

VALOR: \$1.842.102.00

CONSIGNANTE: *WW.Pack SAS*

BENEFICIARIO: *Julio Cesar Santana Tavera.*

(C.C. 1.075.876.374).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que no cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

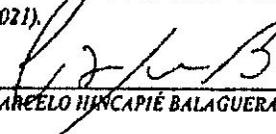
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183797
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 02-09-2020
VALOR: \$654.880.00
CONSIGNANTE: *Tures de los Andes.*
BENEFICIARIO: *José Arnold Torres Porras.*
(C.C. 1032376336).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

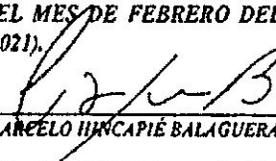
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALCÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ÉL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185399
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 09-12-2020
VALOR: \$25.948.667.00
CONSIGNANTE: *Parque Cementerio SA.*
BENEFICIARIO: *Martha Patricia Pinzón Torres.*
(C.C. 51904980).

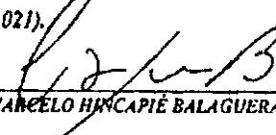
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000148651
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 26-12-2016
VALOR: \$403.463.00
CONSIGNANTE: *Líneas Especiales Cajitur Ltda.*
BENEFICIARIO: *Jair García Popayán.*
(C.C. 1.075.669.380).

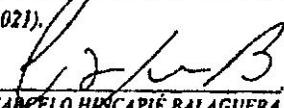
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185509

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 15-12-2020

VALOR: \$1.547.196.00

CONSIGNANTE: *Medca Urbanismo SAS.*

BENEFICIARIO: *Aldemar Narváez.*

(C.C. 1.070.015.578).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

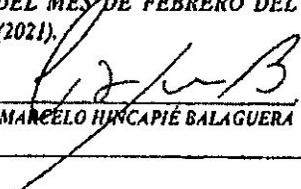
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185876

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 06-01-2021

VALOR: \$99.273.00

CONSIGNANTE: *Cultivos la Planicie.*

BENEFICIARIO: *Maireny Coromoto Vera Villamizar.*
(C.C. 1.049.660.000).

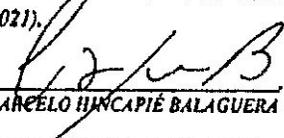
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>ÉL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185876

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 06-01-2021

VALOR: \$36.271.00

CONSIGNANTE: *Cultivos la Planicie.*

BENEFICIARIO: *Olga Lucia Cristancho Gutiérrez.*

(C.C. 1.076.667.829).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

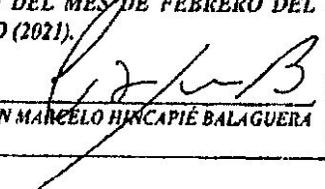
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZÁN GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185668

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-12-2020

VALOR: \$260.412.00

CONSIGNANTE: Hortifresco Villa Leovi SAS.

BENEFICIARIO: Caren Viviana Pirateque Castro.
(C.C. 1.075.662.433).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALCÁZAR GARCÍA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005 DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000183120

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-07-2020

VALOR: \$384.170.00

CONSIGNANTE: *WW.Pack SAS*

BENEFICIARIO: *Bryan Steven Martínez Carreño.*
(C.C. 1.077.090.873).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que cumplan con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

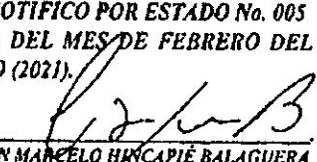
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 005
DE HOY VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA